



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs AIDA TERESA LARA SAMUDIO	Auto que reconoce personería	25/10/2022
52004189002 2021 00190	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SILVIA JOHANA BENAVIDES LÓPEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección y decreta medida cautelar	25/10/2022
52004189002 2022 00160	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs LILIANA VELASQUEZ BEJARANO	Auto rechaza Demanda por no corregir	25/10/2022
52004189002 2022 00311	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs NATHALIE DEL CARMEN MURILLO	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/10/2022
52004189002 2022 00316	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JOSE LEONARDO PABON BOLAÑOS	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/10/2022
52004189002 2022 00372	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ANA PATRICIA CHAMORRO PAREDES	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/10/2022
52004189002 2022 00379	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs EDGAR JAVIER - BURBANO SANTACRUZ	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/10/2022
52004189002 2022 00392	Verbal Sumario	VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO vs PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO	Auto decreta medidas cautelares	25/10/2022
52004189002 2022 00412	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CONCEPCION HERMENECIA - PAZ JOJOA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	25/10/2022
52004189002 2022 00431	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES	Auto acepta renuncia poder y reconoce personeria	25/10/2022
52004189002 2022 00489	Verbal Sumario	MAURICIO FERNANDO - MONTENEGRO RAMOS vs WILLIAM ANTONIO - BARCO BRAVO	Auto rechaza Demanda por competencia	25/10/2022
52004189002 2022 00533	Proceso Monitorio	ESTEVAN FRANCISCO PEREZ PORTILLA vs ANDREA RUBIELA - DELGADO TONGUINO	Auto que inadmite requerimiento de pago	25/10/2022
52004189002 2022 00535	Verbal	CLAUDIA PATRICIA - GUERRERO MEZA vs FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto rechaza Demanda por comptencia	25/10/2022
52004189002 2022 00536	Verbal Sumario	EDUARDO- MARTINEZ CERON vs FUNDACION ICTUS REMANDO JUNTOS	Auto admite demanda	25/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00537	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/10/2022
52004189002 2022 00538	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs FERNEY ALEJANDRO ARROYO CAGUAZANGO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/10/2022
52004189002 2022 00539	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO - ROSAS vs MUGUEL ANDRES - OBANDO SANABRIA	Auto rechaza Demanda por competencia	25/10/2022
52004189002 2022 00540	Ejecutivo Singular	THE ENGLISH WAY SAS vs JHON ROLAN - ORDOÑEZ GARCIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/10/2022
52004189002 2022 00542	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO MORASURCO vs NANCY LILIANA - CALVACHE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/10/2022
52004189002 2022 00543	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS FABIAN MORA PARIS vs AIDA - VELASCO	Auto rechaza Demanda por competencia	25/10/2022
52004189002 2022 00544	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE vs MARÍA CLARA HOYOS LÓPEZ	Auto inadmite demanda	25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada XIMENA BRAVO IBARRA, a sustituido el poder. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00262-00
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	Aida Teresa Lara Samudio

RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada reconocida de la parte demandante, a sustituido el mandato conferido, a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería a la profesional del derecho a KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, portadora de la T.P. No. 230.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00160-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Liliana Velásquez Bejarano

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P.. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LILIANA VELÁSQUEZ BEJARANO.

Con auto de 26 de abril de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

En el asunto de marras, la secretaría informó que por un error involuntario se notificó en estados, el auto por medio del cual se inadmite la demanda, como "*libra mandamiento de pago*", motivo por el cual, se procedió a notificar nuevamente la precitada providencia por estados el día 26 de agosto de 2022, con la anotación correcta; venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 2 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA VELÁSQUEZ BEJARANO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante reconocida renuncia al poder y el demandante designa nueva apoderada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00311-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandado:	Nathallie del Carmen Murillo Posso

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

La Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el representante legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se tiene que obra poder debidamente conferido por parte del representante legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S. a la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, para que asuma la representación de la ejecutante en lo sucesivo, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA; como apoderada judicial de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315689 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante REPRESENTACIONES

FINANCIERAS F&R S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante reconocida renuncia al poder y el demandante designa nueva apoderada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00316-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	José Leonardo Pabón

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

La Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se tiene que obra poder debidamente conferido por parte del demandante a la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, para que asuma la representación de la ejecutante en lo sucesivo, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA; como apoderada judicial del señor ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315689 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante reconocida renuncia al poder y el demandante designa nueva apoderada. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00372-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	Álvaro Hernán Coral T. y Ana patricia Chamorro P.

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

La Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se tiene que obra poder debidamente conferido por parte del demandante a la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, para que asuma la representación de la ejecutante en lo sucesivo, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA; como apoderada judicial del señor ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315689 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante reconocida renuncia al poder y el demandante designa nueva apoderada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00379-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandado:	Edgar Javier Burbano Santacruz

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

La Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el representante legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se tiene que obra poder debidamente conferido por parte del representante legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S. a la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, para que asuma la representación de la ejecutante en lo sucesivo, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA; como apoderada judicial de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315689 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante REPRESENTACIONES

FINANCIERAS F&R S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00412-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Concepción Hermencia Paz Jojoa

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada CONCEPCIÓN HERMENCIA PAZ JOJOA, la siguiente: dianadjmj0508@gmail.com.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada CONCEPCIÓN HERMENCIA PAZ JOJOA, la siguiente: dianadjmj0508@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante reconocida renuncia al poder y el demandante designa nueva apoderada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00431-00
Demandante:	Representaciones Financieras F&R S.A.S.
Demandado:	Jhon Alexander Obando Benavides

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

La Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el representante legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se tiene que obra poder debidamente conferido por parte del representante legal de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S. a la abogada JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, para que asuma la representación de la ejecutante en lo sucesivo, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada KAREN FIGUEROA PANTOJA; como apoderada judicial de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JENIFER JACKELINE PANTOJA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.314.756, portadora de la T. P. No. 315689 del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la parte demandante REPRESENTACIONES

FINANCIERAS F&R S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00489-00
Demandante:	Mauricio Fernando Montenegro Ramos
Demandado:	Carlos Andrés Muñoz Lasso y William Antonio Barco Bravo

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por MAURICIO FERNANDO MONTENEGRO RAMOS. a través de apoderada judicial en contra de los señores CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO Y WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO, previas las siguientes:

Con auto de 27 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Respecto a la cuantía el artículo 25 del C. G. del P., establece:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del escrito de subsanación, se advierte que la cuantía se encuentra determinada conforme al artículo 26 numeral 6 del C. G. del P., por valor de \$ 42.000.000, monto que al momento de radicación del libelo introductor sobrepasa con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

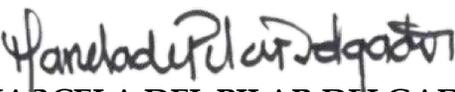
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por el señor MAURICIO FERNANDO MONTENEGRO RAMOS, en contra de los señores CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LASSO Y WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho a través de Oficina Judicial. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00533-00
Demandante:	Estevan Francisco Pérez Portilla
Demandado:	Andrea Rubiela Delgado Tonguino

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por ESTEVAN FRANCISCO PÉREZ PORTILLA, a través de mandataria judicial en contra de la señora ANDREA RUBIELA DELGADO TONGUINO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a. De la revisión del libelo postulatorio el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“ Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

- b. Por otra parte, revisado el escrito inicial se observa que no se da aplicación al contenido del artículo 420 numeral 5 del C. G. del P., que establece:

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

(...)

5. La manifestación clara y precisa de que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor ESTEVAN FRANCISCO PÉREZ PORTILLA, a través de mandataria judicial en contra de la señora ANDREA RUBIELA DELGADO TONGUINO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, portadora de la T. P. No. 71.582 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2022-00535-00
Demandante:	Claudia Patricia Guerrero Meza
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro, Aseguradora Solidaria de Colombia y Sociedades intermediarias, AON Risk Services Colombia S.A., Jardine Lloyd Thompson Valencia & Iragorri Corredores De Seguros S.A. y Delima Marsh S.A.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de responsabilidad civil contractual. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados recibirán notificaciones así: Aseguradora Solidaria de Colombia en la calle 100 No. 9A - 12 P 12 de Bogotá, AON Risk Services Colombia S.A./ AON Colombia S.A. Corredores de Seguros en la carrera 11 86-53 de Bogotá, Jardine Lloyd Thompson Valencia & Iragorri Corredores De Seguros S.A. en la calle 72 No. 10-07 piso 10 de Bogotá y Delima Marsh S.A en la calle 67 Norte No. 6-85 de Cali, **quienes no tienen sucursal en esta ciudad**, y el Fondo Nacional del Ahorro puede ser notificado en la **carrera 63 No. 11-83 Puente Aranda de Bogotá, siendo esta la única entidad que tiene sucursal en la ciudad de Pasto, en la calle 20 con carrera 26 Centro comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, motivo por el cual se da aplicación al artículo 28 del Código General del Proceso que estipula:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..." .

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, disponiendo distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación del fondo nacional del Ahorro.

Sea del caso precisar, que el demandante en el acápite de competencia, contrariando la disposición legal que invoca, aplica para el efecto el lugar de domicilio del demandante; cuando la misma tiene cabida únicamente ante el desconocimiento del lugar de notificación del demandado, lo que no ocurre en el asunto de marras, por lo que se aplica en debida forma la regla general de competencia territorial.

De de lo anterior, se concluye que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SOCIEDADES INTERMEDIARIAS, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A., JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A. Y DELIMA MARSH S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022

[Firma manuscrita]

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00536-00
Demandante:	Eduardo Camilo Martínez Cerón
Demandado:	Fundación ICTUS Remando Juntos

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor EDUARDO CAMILO MARTÍNEZ CERÓN (propietario de Martínez Inmobiliaria & Abogados), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la FUNDACIÓN ICTUS REMANDO JUNTOS.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado.

El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor EDUARDO CAMILO MARTÍNEZ CERÓN (propietario de Martínez Inmobiliaria & Abogados), en contra de la FUNDACIÓN ICTUS REMANDO JUNTOS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada FUNDACIÓN ICTUS REMANDO JUNTOS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 ejusdem.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la tarjeta profesional No. 226.699 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00537-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sandra del Socorro Delgado Guayal

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA DEL SOCORRO DELGADO GUAYAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1286408

- a. \$ 7.368.592 por concepto de saldo de capital.
- b. \$ 427.895 por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el 5 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SANDRA DEL SOCORRO DELGADO GUAYAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00538-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ferney Alejandro Arroyo Caguazango

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNEY ALEJANDRO ARROYO CAGUAZANGO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FERNEY ALEJANDRO ARROYO CAGUAZANGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 999000465282998

- a. \$ 11.737.088 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los Intereses de plazo desde el 26 de junio de 2021 hasta el 2 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FERNEY ALEJANDRO ARROYO CAGUAZANGO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD COBROACTIVO S.A.S., y en su nombre a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022 en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00539-00
Demandante:	Carlos Armando Rosas
Demandado:	Miguel Andrés Obando Sanabria

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CARLOS ARMANDO ROSAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré, fija la competencia por el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado MIGUEL ANDRÉS OBANDO SANABRIA recibirá notificaciones en la **Calle 6 No. 12-89 barrio Granada de esta ciudad - Comuna 6.** Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y la residencia de los demandados.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado como lugar de notificación del demandado.

En consecuencia se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por CARLOS ARMANDO ROSAS, en contra del señor MIGUEL ANDRÉS OBANDO SANABRIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00540-00
Demandante:	English Easy Way S.A.S.
Demandado:	Jhon Rolan Ordóñez García

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON ROLAN ORDÓÑEZ GARCÍA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON ROLAN ORDÓÑEZ GARCÍA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ENGLISH EASY WAY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1033

- a. \$ 2.118.500 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON ROLAN ORDÓÑEZ GARCÍA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAVIER STEL MONSALVE CALDERÓN, portador de la T. P. No. 214.832 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ENGLISH EASY WAY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00542-00
Demandante:	Edificio Condominio Morasurco P.H.
Demandado:	Liliana Calvache Garcés y Efrén Enrique Benavides Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores LILIANA CALVACHE GARCÉS Y EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia. -

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LILIANA CALVACHE GARCÉS Y EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDIFICIO CONDOMINIO MORASURCO P.H., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 12.958.104 por cuotas ordinarias de administración y expensas discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTAS ADMINISTRACIÓN	EXPENSAS ALCANTARILLADO	ADMINISTRACIÓN + EXPENSAS
15 de octubre de 2017	\$ 214.000		\$ 214.000
15 de noviembre de 2018	\$ 226.600		\$ 226.600
15 de diciembre de 2018	\$ 226.600		\$ 226.600
15 de enero de 2019	\$ 226.600		\$ 226.600
15 de febrero de 2019	\$ 226.600		\$ 226.600
15 de marzo de 2019	\$ 267.388		\$ 267.388
15 de abril de 2019	\$ 240.196		\$ 240.196
15 de mayo de 2019	\$ 240.196		\$ 240.196
15 de junio de 2019	\$ 240.196		\$ 240.196
15 de julio de 2019	\$ 240.196		\$ 240.196
15 de agosto de 2019	\$ 272.896		\$ 272.896
15 de septiembre de 2019	\$ 258.574		\$ 258.574
15 de octubre de 2019	\$ 258.574		\$ 258.574
15 de noviembre de 2019	\$ 258.574		\$ 258.574
15 de diciembre de 2019	\$ 258.574		\$ 258.574
15 de enero de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de febrero de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de marzo de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de abril de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de mayo de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de junio de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de julio de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de agosto de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de septiembre de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de octubre de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de noviembre de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de diciembre de 2020	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de enero de 2021	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de febrero de 2021	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de marzo de 2021	\$ 258.574	\$ 17.556	\$ 276.130
15 de abril de 2021	\$ 294.774	\$ 17.556	\$ 312.330
15 de mayo de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de junio de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de julio de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de agosto de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de septiembre de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de octubre de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180

15 de noviembre de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de diciembre de 2021	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de enero de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de febrero de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de marzo de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de abril de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de mayo de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de junio de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de julio de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de agosto de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
15 de septiembre de 2022	\$ 267.624	\$ 17.556	\$ 285.180
Total			\$ 12.958.104

- Intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y expensas desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de octubre de 2022 hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores LILIANA CALVACHE GARCÉS Y EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LIDUVINA DEL CARMEN JIMÉNES MERCADO, portador de la T. P. No. 97.221 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00543-00
Demandante:	Carlos Fabián Mora París
Demandado:	Aida del Rosario Velasco Mora

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor CARLOS FABIÁN MORA PARÍS, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de obtener el pago de una obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la **ubicación del inmueble hipotecado se encuentra en la Vereda Chapacual del Municipio de Yacuanquer (N)**, por ende se estaría frente a una competencia privativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer (N).

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar de ubicación del bien hipotecado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la Vereda Chapacual del Municipio de Yacuanquer, aplicando la regla especial de competencia territorial invocada, será competente

para conocer del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por el señor CARLOS FABIÁN MORA PARÍS actuando en su propio nombre, en contra de la señora AIDA DEL ROSARIO VELASCO MORA, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YACUANQUER - NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00544-00
Demandante:	Belisario Guerra Solarte
Demandado:	María Hoyos

INADMITE DEMANDA

El señor ELISARIO GUERRA SOLARTE, actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 20 de diciembre de 2019, misma que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se satisfaga el pago, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por BELISARIO GUERRA SOLARTE a través de endosatario en procuración, en contra de la señora MARÍA HOYOS por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA RECALDE BUCHELI, portadora de la T. P. No. 212.929 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración del señor BELISARIO GUERRA SOLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

